

CÓDIGO DE HONOR DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

14 de marzo de 2024¹

Título I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Párrafo 1°

Objeto

Artículo 1. Objeto

Este Código de Honor tiene por objeto establecer las normas de conducta que son aplicables a los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, en adelante “la Universidad”, las sanciones por su infracción, los procedimientos y los órganos competentes para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes.

El presente Código será aplicable a aquellas situaciones que ocurran al interior de los recintos de la Universidad o en actividades realizadas fuera de sus recintos, vinculadas a la Universidad, o bien bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, o, por medios o espacios virtuales institucionales o académicos, sin perjuicio de las excepciones que en este Código se establezcan para una aplicación de mayor extensión.

Párrafo 2°

Ámbito de aplicación

¹Modificado el 2 de enero del 2025.

Artículo 2. Estudiantes de la Universidad

Para efectos de lo dispuesto en este Código de Honor, son estudiantes:

- 1° Las personas que tengan la calidad de alumnos regulares de la Universidad o en cualquiera de los programas que imparte la Universidad en forma exclusiva o conjuntamente a otras instituciones;
- 2° Las personas egresadas de los programas que imparte la Universidad en forma exclusiva o conjuntamente a otras instituciones, mientras se encuentre pendiente la obtención del grado, título, diploma o certificado respectivo; y
- 3° Las personas matriculadas en programas impartidos por otras instituciones, chilenas o extranjeras, y que participan en cualquiera de los programas a que se refiere el número 1° en virtud de un convenio o acuerdo celebrado con la Universidad.

Artículo 3. Estudiantes en el extranjero

La participación de los estudiantes de la Universidad señalados en los numerales 1° ó 2° del artículo 2° en un programa conducente a un grado académico u otro, impartido por una institución en el extranjero, no los exime del cumplimiento de las normas de conducta establecidas en este Código de Honor durante su permanencia en el extranjero. Para tal efecto, las referencias que las normas de conducta hacen a la Universidad, sus representantes estudiantiles, funcionarios, ayudantes, profesores o autoridades se entenderán referidas a la institución que imparte ese programa. Del mismo modo se entenderá la mención que las normas hacen a los estudiantes y demás personas para protegerlos o proteger sus bienes.

Tratándose de estudiantes que participan en un programa académico u otro, en el extranjero, en virtud de un convenio de intercambio celebrado con la Universidad, se estará además a lo dispuesto en el artículo 25 de este Código.

Párrafo 3°

Responsabilidad legal de los estudiantes

Artículo 4. Responsabilidad legal de los estudiantes

La aplicación de una o más sanciones conforme al presente Código de Honor no inhibirá a la Universidad para ejercer a través de sus representantes legales los derechos que le corresponden para hacer efectiva cualquier clase de responsabilidad que la ley atribuya a los estudiantes por los hechos constitutivos de infracción a las normas de conducta establecidas en este Código.

Título II

Deberes disciplinarios y sus infracciones. Grados de consumación y participación

Artículo 5. Calificación de las infracciones

Las infracciones a los deberes disciplinarios, pueden ser simples, graves o gravísimas.

Son infracciones graves y gravísimas las así calificadas expresamente por este Código.

Son infracciones simples aquellas que este Código indica como tales, aquellas no contempladas como infracción grave o gravísima, pero que configuran una infracción al deber respectivo, o bien las graves o gravísimas que se cometen con negligencia grave.

Párrafo 1°

El Deber de Honestidad

Artículo 6. Deber de honestidad

Los estudiantes deben participar honestamente en las actividades de la Universidad.

Artículo 7. Infracciones graves al deber de honestidad

Constituyen infracciones graves al deber de honestidad:

1° Hacer pasar como propia, exclusivamente o con otro, una obra ajena o parte de ella; o hacer uso de herramientas de inteligencia artificial sin la cita correspondiente;

2° Emplear y/o facilitar a otro estudiante información de un modo prohibido por las reglas o instrucciones aplicables a esa actividad o que sea incompatible con el sentido de esa actividad;

3° Inducir mediante engaño a un representante estudiantil, funcionario, personal, prestador de servicio, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad a realizar u omitir un acto para obtener un provecho para sí u otro;

4° Hacer aseveraciones falsas ante un representante estudiantil, funcionario, personal, prestador de servicio, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad; y

5° Usar una obra de autoría, exclusiva o conjunta, de otro estudiante, de un funcionario, personal, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, sin su consentimiento, para obtener un provecho económico o reconocimiento público.

Artículo 8. Infracciones gravísimas al deber de honestidad

Constituyen infracciones gravísimas al deber de honestidad:

1° Incurrir en las infracciones señaladas en los números 1°, 2°, 3° ó 5° del artículo 7 como medio para obtener de un ayudante o profesor de la Universidad una evaluación favorable;

2° Incurrir en la infracción señalada en el número 3° del artículo 7 suplantando a otro o consintiendo en ser suplantado por otro, falsificando la firma de otro o consintiendo en la falsificación por otro de la propia firma, presentando documentos falsificados o que contienen afirmaciones falsas o alterando la documentación mantenida por un representante estudiantil, funcionario, personal, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad;

3° Incurrir en la infracción señalada en el número 4° del artículo 7 al prestar declaración en una audiencia de la Comisión u otro órgano disciplinario a que se refiere este Código de Honor, o bien con motivo de la presentación de un certificado médico a la autoridad universitaria para justificar inasistencia a una actividad académica; y

4° Dar u ofrecer una contraprestación a un representante estudiantil, funcionario, personal, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, o a un tercero que preste servicios a la Universidad, para inducirlo a realizar un acto que debería omitir o a abstenerse de un acto que debería realizar.

Párrafo 2°

Deber de Respeto a la persona y sus bienes

Artículo 9. Deber de respeto a las personas y bienes

Los estudiantes deben respetarse recíprocamente y deben respetar a los funcionarios, personal, ayudantes, profesores y autoridades de la Universidad, así como a las personas cercanas a ellos o a cualquier persona que presta servicios a la Universidad o que por cualquier motivo se encuentre en ella o en los espacios externos donde se desarrollan actividades institucionales. Deben también actuar con cuidado respecto de sus bienes. El deber de respeto que pesa sobre un estudiante incluye también la obligación de identificarse a través de un medio fehaciente, frente a requerimiento de un funcionario, personal, profesor o autoridad universitaria.

Artículo 10. Infracciones graves al deber de respeto a las personas y sus bienes

Constituyen infracciones graves al deber de respeto:

1° Destruir, dañar considerablemente o apoderarse de una cosa perteneciente a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 9 de este Código, sin su consentimiento;

2° Privar a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código, sin su consentimiento, del uso de una cosa que tiene legítimamente en su poder;

3° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código en una situación de peligro para sus bienes, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;

4° Inmiscuirse sin el consentimiento de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código, en sus efectos, comunicaciones o actos privados; y

5° Conducir imprudentemente vehículos motorizados dentro de un recinto de la Universidad.

Artículo 11. Infracciones gravísimas al deber de respeto a las personas y sus bienes

Constituyen infracciones gravísimas al deber de respeto:

1° Afectar, en cualquier forma, la autoridad de un profesor o ayudante, incurriendo en conductas tales como no acatar instrucciones o provocar la interrupción de su actividad académica; agredir, ofender gravemente, amenazar seria y verosímilmente, a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 9 de este Código, ya sea al interior de los recintos de la Universidad o en actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad o por medios virtuales;

2° Hostigar por razón de raza, etnia, género, condición socioeconómica, nacionalidad, orientación sexual, ideológica o religiosa, o acosar sexualmente a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9, ya sea al interior de los recintos de la Universidad o en actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad o por medios virtuales;

3° Poner en peligro grave a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código;

4° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9 de este Código en una situación de peligro para su persona, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;

5° Las señaladas en los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 10, si la infracción acarrea grave perjuicio a la víctima, tomando en consideración ya sea el valor de la cosa y la capacidad económica de la víctima, o la utilidad de la cosa y la necesidad de su uso por la víctima, o el significado personal de la cosa para la víctima; y

6° Reproducir sin el consentimiento del titular imágenes o sonidos de sus efectos, comunicaciones o actos privados, o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 10 número 4° de este Código.

Párrafo 3°

Deber de Contribución

Artículo 12. Deber de contribución a la Universidad

Los estudiantes deben contribuir a la mejor realización de las actividades de la Universidad.

Artículo 13. Infracciones graves al deber de contribución a la Universidad

Constituyen infracciones graves al deber de contribución a la Universidad:

1° Provocar o participar en desórdenes dentro de los recintos de la Universidad, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, en ambos casos impidiendo o perturbando considerablemente la realización de sus actividades;

2° Emitir sonidos molestos o realizar comportamientos escandalosos dentro de los recintos de la Universidad, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, en ambos casos impidiendo su realización o perturbándola considerablemente;

3° Negarse, sin motivo fundado y calificado, a cumplir las instrucciones impartidas por un ayudante, profesor, funcionario o autoridad de la Universidad, para la realización de una actividad académica;

4° Formular una denuncia que la Comisión de Honor y/o el Consejo Revisor califique en su resolución como temeraria, esto es, en ejercicio doloso o abusivo de un derecho.

5° Hacer uso de instalaciones de la Universidad para fines no expresamente autorizados o bien impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso o salida de instalaciones de la Universidad o impedir la libre circulación.

Artículo 14. Infracciones gravísimas al deber de contribución a la Universidad

Constituyen infracciones gravísimas al deber de contribución a la Universidad:

1° No asistir a una diligencia o audiencia ante el Consejo Revisor, la Comisión de Honor, el Secretario General, o el fiscal o delegado disciplinario a que se refiere este Código de Honor, injustificadamente, habiendo sido previamente citado en calidad de testigo o negarse injustificadamente a declarar en la audiencia o diligencia a la que asiste;

2° Las señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 13, cuando la actividad consistiere en una audiencia de la Comisión de Honor o Consejo Revisor a que se refiere este Código de Honor.

3° Obstruir la labor de investigación iniciada en el marco de un proceso disciplinario o bien ante la institucionalidad disciplinaria de la Universidad.

Párrafo 4°

Deber de Cuidado

Artículo 15. Deber de cuidado de la Universidad

Los estudiantes deben cuidar el prestigio, los bienes y la confidencialidad de la información de la Universidad.

Artículo 16. Infracciones graves al deber de cuidado de la Universidad

Constituyen infracciones graves al deber de cuidado a la Universidad:

1° Formular imputaciones u otra clase de expresiones infamantes para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;

2° Ofender de palabra u obra a una persona que reviste la calidad de invitado de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;

3° Alterar, ocultar, intervenir, dañar o destruir documentos o cualquier otra clase de soportes de información de la Universidad, o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, entre ellos, sistemas informáticos, o bien revelar información calificada como confidencial, de cualquiera de ellos;

4° Realizar las acciones señaladas en los números 1°, 2°, 3° o 4° del artículo 10 con cosas de propiedad de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes o las personas que les prestan servicios;

5° Realizar las acciones señaladas en el número 4° del artículo 10 respecto de efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos calificados como de carácter confidencial o reservado de la Universidad;

6° Usar o facilitar a otro el uso del nombre o las enseñas o logos de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, sin autorización de éstos;

7° Manchar, rayar, pintar o escribir en murallas, suelos, cielos o techos de los recintos de la Universidad o su mobiliario.

8° Colocar lienzos o pancartas en instalaciones o mobiliario de la Universidad, sin estar expresamente autorizado para ello.

9° Comercializar o expender, en cualquier forma, bienes perecibles o no perecibles, incluyendo artículos, merchandising, alimentos, bebidas, entre otros, al interior de espacios institucionales, salvo que se esté expresamente autorizado por la Universidad para ello. Asimismo, también constituye una infracción a este Código la comercialización de productos online utilizando para ello la imagen corporativa de la universidad, salvo que se esté expresamente autorizado por la Universidad para ello.

Artículo 17. Infracciones gravísimas al deber de cuidado de la Universidad

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cuidado a la Universidad:

1° La señalada en el número 1° del artículo 16, cuando la imputación o expresión ha sido hecha con publicidad;

2° Las señaladas en los números 2° 3° y 4° del artículo 16, cuando ocasione grave perjuicio para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, o las personas jurídicas que les prestan servicios, y

3° Reproducir sin la debida autorización imágenes o sonidos de los efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos de carácter confidencial de la Universidad; o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 10, número 4°;

4° Incurrir en la infracción del numeral 9° del artículo 16 precedente, haciendo uso de logos, marcas o emblemas de propiedad de la Universidad, o bien utilizando denominaciones que induzcan a error o confusión a los destinatarios sobre la participación de la Universidad en tales conductas.

Párrafo 5°

Deber de decoro

Artículo 18. Deber de decoro

Los estudiantes deben comportarse decorosamente dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.

Artículo 19. Infracciones graves al deber de decoro

Constituyen infracciones graves al deber de decoro:

1° Consumir alcohol dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, cuando su consumo no ha sido autorizado o excediendo su autorización;

2° Encontrarse en estado de ebriedad en un recinto de la Universidad;

3° Consumir, sin indicación médica, sustancias calificadas por la ley como estupefacientes o psicotrópicas dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad;

4° Realizar con escándalo acciones de significación sexual, o exhibir con escándalo imágenes de esas acciones, dentro de un recinto de la Universidad o a través de los sistemas informáticos de la Universidad, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad; y

5° Visualizar, comercializar o distribuir material pornográfico utilizando para ello los soportes informáticos o las redes sociales de la Universidad.

Párrafo 6°

Deber de cumplir la ética profesional

Artículo 20. Deber de cumplir la ética profesional

Los estudiantes que presten servicios profesionales o que colaboren con su prestación por un profesional deberán cumplir las normas éticas de la respectiva profesión. Las infracciones a este deber que no estén comprendidas en el artículo 21, serán calificadas como simples o graves atendiendo a su relevancia para la ética profesional.

Artículo 21. Infracciones gravísimas

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ética profesional, siempre que se incurra en ellas con ocasión de la participación en una actividad académica de la Universidad:

1° Revelar la información confidencial o aprovecharla en beneficio propio o ajeno, sin consentimiento del cliente o paciente dueño de la misma;

2° Revelar información confidencial a la que se ha tenido acceso en el contexto del desarrollo de un trabajo de investigación; y

3° Causar grave daño a una institución o al prestigio o imagen de la Universidad con motivo de la práctica profesional u otra actividad relacionada a la Universidad por la omisión injustificada de prestar el servicio debido.

Párrafo 7°

Deber de cumplir la ley

Artículo 22. Deber de cumplir la ley

Los estudiantes deben cumplir la ley.

Artículo 23. Infracciones graves al deber de cumplir la ley

Constituyen infracciones graves al deber de cumplir la ley:

1° Cometer un delito sancionado por la ley con una pena igual o superior a tres años y un día de presidio o reclusión;

2° Cometer un delito cualquiera dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad;

3° Usar las instalaciones de la Universidad para preparar la comisión de un crimen o de un delito de los que se refiere el número 1° precedente.

Artículo 24. Infracciones gravísimas al deber de cumplir la ley

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ley:

1° Cometer un crimen;

2° La señalada en el número 1° del artículo 23, cuando es cometida dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad;

3° La señalada el número 2° del artículo 23, cuando se trata de la comercialización de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, o de alcohol, o de un atentado contra las personas, o de un atentado contra los bienes que produzca un grave perjuicio para la víctima en el sentido del número 5° del artículo 11.

Párrafo 8°

Deber de cumplir con las normas de otra Institución

Artículo 25. Deber de cumplir las normas de otra institución

Los estudiantes que participan en actividades realizadas por otra institución en virtud de un convenio o acuerdo celebrado con la Universidad deben cumplir las normas establecidas por esa institución. Las infracciones a este deber serán calificadas como simples, graves o gravísimas atendiendo a la regulación respectiva y a su equivalencia con las calificaciones que efectúa el Código.

Párrafo 9°

Deber de cumplir y acatar sanciones y medidas

Artículo 26. Deber de cumplir y acatar las sanciones aplicadas y medidas provisorias

Todo alumno debe respetar y acatar las sanciones disciplinarias y medidas provisorias aplicadas por el órgano competente.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de una sanción principal o accesoria constituye:

1° Una infracción gravísima, si la sanción quebrantada fue impuesta por una infracción grave o gravísima;

2° Una infracción grave, en los demás casos.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de una medida provisoria constituye una infracción gravísima al deber indicado.

Párrafo 10°

Grados de consumación de la infracción y participación de los responsables

Artículo 27. Grados de consumación de la infracción

Las infracciones al presente Código de Honor también se sancionan cuando el estudiante intenta comportarse de un modo tal que de hacerlo incurriría en una infracción grave o gravísima. También serán objeto de sanción aquellas infracciones frustradas.

En caso de intento de infracción grave o bien en caso de una infracción grave frustrada se entenderá una infracción simple.

En caso de intento de una infracción gravísima o bien en caso de una infracción gravísima frustrada se entenderá una infracción de carácter grave.

Lo anterior no tendrá aplicación respecto al deber de cumplir la ética profesional y las normas de otra institución, caso en el cual se estará a lo que disponga la primera y la institución, respectivamente.

Artículo 28. Grados de participación de responsables

Todos los que intervienen en una infracción están sujetos a sanción, pudiendo ser objeto del mismo proceso disciplinario del autor u otro distinto. Al cómplice de una infracción se le aplicará una sanción inferior que al autor. Al encubridor se le aplicará una sanción inferior que al cómplice.

Título III

La culpabilidad y antijuridicidad

Párrafo 1°

Culpabilidad

Artículo 29. Culpabilidad. Intención e imprudencia grave

Las infracciones a los deberes establecidos en este Código de Honor, requieren intención de quien incurre en ellas, salvo la infracción grave del numeral 5° del artículo 10, en que no se requiere intención, bastando imprudencia.

Actúa u omite con intención quien lo hace con conocimiento de las circunstancias en que se encuentra.

Tratándose de infracciones al deber de cumplir la ética profesional se estará a lo que disponga esta última.

Respecto a infracciones al deber de respetar la ley y de cumplir normas de otra institución se estará a lo que dispongan la ley o la institución, respectivamente.

Infringe también un deber universitario quien actúa con negligencia o imprudencia grave si de actuar intencionalmente incurriría en una infracción grave o gravísima a ese deber, caso en el cual la infracción será calificada como simple. Se entiende por negligencia o imprudencia grave aquella falta de cuidado elemental.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras disposiciones especiales que este Código contemple al efecto, tales como los preceptos que regulan el deber de decoro, de cumplir la ética profesional, respetar la ley y las normas de otra institución.

Párrafo 2°

Eximentes de responsabilidad

Artículo 30. Eximentes de responsabilidad. Causales de justificación total de la conducta

Son causales de justificación o eximentes de responsabilidad:

- 1° La defensa propia o de terceros con tal que haya sido un medio racionalmente necesario para el logro de ese fin;
- 2° La evitación de un mal mayor con tal que haya sido un medio racionalmente necesario para el logro de ese fin;
- 3° La expresión artística en el contexto de alguna actividad de esta naturaleza y debidamente autorizada, la cual puede justificar comportamientos que de otro modo podrían ser considerados indecorosos; y
- 4° Cometer la infracción con imprudencia, salvo la infracción grave del artículo 10 numeral 5° de este Código, o bien en aquellos casos en que de acuerdo al Código se sancionen las infracciones cometidas con imprudencia o negligencia grave.

Título IV

De las atenuantes y agravantes de responsabilidad

Párrafo 1°

De las atenuantes

Artículo 31. Atenuantes de responsabilidad

Son circunstancias atenuantes de responsabilidad:

1° La justificación parcial del hecho;

2° La pronta asunción de la infracción por el estudiante, ofreciendo excusas satisfactorias y reparación del mal causado en la medida de sus fuerzas;

3° La colaboración eficaz del estudiante, total o parcial, en el proceso disciplinario seguido en su contra, en especial, en la investigación llevada a cabo por el fiscal o bien en el proceso seguido ante el Secretario General. Será considerada eficaz cuando el alumno suministre dentro del proceso disciplinario antecedentes relevantes que permitan determinar la infracción y/o la participación culpable del estudiante o de terceros intervinientes. También se considerará como tal cuando el estudiante no guarde silencio y sea veraz en su declaración durante el proceso disciplinario;

4° La irreprochable conducta anterior del estudiante; y

5° La concurrencia de una circunstancia eximente o causal de justificación de la conducta de modo imperfecto, es decir, que no cumpla con los requisitos para operar como eximente o de justificación.

Las circunstancias indicadas en los numerales 2° y 3° podrán ser consideradas atenuantes calificadas.

Párrafo 2°

De las agravantes

Artículo 32. Agravantes de responsabilidad

Son circunstancias agravantes de responsabilidad:

- 1° La existencia de anotaciones en el registro de sanciones que mantiene la Secretaría General, al momento de incurrir en la infracción, y por el período allí contemplado;
- 2° El incumplimiento de deberes contraídos respecto de una institución con motivo de la práctica profesional u otra actividad relacionada a la Universidad, a menos que se trate de alguna de las infracciones gravísimas al deber de cumplir la ética profesional establecidas en el artículo 21;
- 3° La circunstancia prevista en el artículo 34 inciso final del Código de Honor;
- 4° La gravedad o magnitud del daño causado;
- 5° Dar, ofrecer o recibir pagos o beneficios con ocasión de la infracción;
- 6° Cometer una infracción en su calidad de ayudante, aún cuando se trate de actividades ajenas a su cargo;
- 7° Incurrir en una infracción al deber de honestidad, con ocasión de una actividad académica virtual;
- 8° Actuar de forma sistemática o previa planificación o concierto entre estudiantes.

Título V

Determinación de la sanción aplicable y concurso de infracciones

Párrafo 1°

Determinación de la sanción aplicable y efectos académicos a consecuencia de una sanción disciplinaria

Artículo 33. Determinación de la sanción aplicable

El órgano disciplinario competente aplicará la sanción una vez determinada la infracción y responsabilidad del estudiante, considerando las atenuantes y agravantes del caso. Para tal efecto podrá aplicar discrecionalmente la sanción conforme lo establecido en el Título VI del presente código.

El órgano decisorio, en casos calificados que deberá precisar, podrá aplicar a una infracción grave o gravísima las sanciones contempladas para las infracciones simples.

Párrafo 2°

Concurso real e ideal de infracciones

Artículo 34. Concurso real e ideal de infracciones

Si a un mismo estudiante le es atribuida simultáneamente la responsabilidad por más de un hecho constitutivo de infracción, se determinará la sanción aplicable por cada infracción. Si el cumplimiento simultáneo de las sanciones aplicadas hiciera ilusoria una de ellas, serán cumplidas sucesivamente, partiendo por la más severa.

Si a un mismo estudiante le es atribuida responsabilidad por un solo hecho constitutivo de más de una infracción, se determinará como única sanción aplicable la que corresponda a la infracción más grave, debiendo estimarse la circunstancia como agravante.

Título VI

Clases de sanciones disciplinarias y sus efectos

Artículo 35. Las sanciones disciplinarias pueden ser principales o accesorias

Las sanciones principales subsisten por sí solas y su aplicación depende de la entidad de la infracción.

Son sanciones accesorias aquellas que pueden acompañar una sanción principal, pero no subsisten sin ellas.

Podrá aplicarse a una misma infracción, más de una sanción, en la medida que sean compatibles entre sí y proporcionales a la infracción cometida.

Artículo 36. Sanciones principales

Serán aplicables a una infracción simple las sanciones de amonestación, censura o carta de disculpas a la autoridad o persona afectada.

Serán aplicables a una infracción grave, además de las sanciones aplicables a una infracción simple (amonestación, censura o carta de disculpas a la autoridad o persona afectada), la de expulsión especial o suspensión temporal de la Universidad.

Serán aplicables a una infracción gravísima, además de las sanciones aplicables a una infracción simple (amonestación, censura o carta de disculpas a la autoridad o persona afectada) o a una infracción grave a (expulsión especial o suspensión temporal) la de suspensión indefinida, rechazo de la solicitud de matrícula y expulsión de la Universidad.

Las circunstancias atenuantes o agravantes podrán determinar elevar o reducir la sanción dentro del margen o escala que el Código permite.

Artículo 37. Sanciones accesorias

Junto con la aplicación de una sanción principal a una infracción grave o gravísima, podrá(n) aplicarse alguna(s) de las sanciones accesorias siguientes:

1° Reparación del mal causado a través de trabajos al servicio de la comunidad universitaria, ensayos escritos, asistencia a cursos especiales o talleres cocurriculares o

extraprogramáticos, y, en general, cualquier otra forma de reparación que determine el órgano decisorio;

2° Prohibición de ingreso a cualquier recinto universitario o bien a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad o de acercamiento a una o más personas determinadas. En este último caso podrá aplicarse conjuntamente la prohibición de participar en las actividades académicas en que participan esa o esas personas;

3° Pérdida de premios, derechos o cargos académicos;

4° Penalización de puntaje en el índice de calidad académica (ICA), de conformidad con las instrucciones generales que imparta la Vicerrectoría Académica;

5° Inhabilitación temporal de una semana a tres semestres o indefinida para optar a becas o beneficios, o derechos o cargos académicos; y

6° Inhabilitación temporal o indefinida para participar en una o más actividades de la Universidad o patrocinadas por ésta.

7° Garantías de no repetición; y/o mecanismos de reparación institucional o a las personas afectadas.

No se impondrá una sanción accesoria de las señaladas en los números 2° y 3°, cuando su imposición, atendido los efectos que genera, implique en la práctica la imposición de una sanción más gravosa para el estudiante que la que los numerales señalados contemplan.

Las sanciones accesorias indicadas en los numerales 1° y 2° podrán también ser aplicadas conjuntamente a la sanción principal de una infracción simple.

Se deja constancia que el hecho que no se aplique una o más de las sanciones accesorias acá contempladas no impide que estas resulten igualmente aplicables a consecuencia de otras normas universitarias distintas al Código de Honor Universitario.

Artículo 38. Efectos de las sanciones

1. La amonestación consiste en el reproche formulado oral y solemnemente al estudiante por la infracción cometida.

2. La censura consiste en el reproche formulado por escrito formalmente dirigido al estudiante por la infracción cometida.

3. La carta de disculpas a la autoridad o persona afectada consiste en la redacción y firma, por parte del estudiante, de un documento dirigido a la autoridad o persona afectada y en el cual éste reconoce la infracción y ofrece disculpas. Esta carta será canalizada a la autoridad o persona afectada a través de la Secretaría General o en la forma que determine el órgano decisorio.

4. La suspensión especial consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en una actividad determinada y podrá durar de una semana a un semestre.

Cuando la suspensión especial se decrete respecto de una actividad sujeta a evaluación, el sancionado no podrá rendir evaluaciones durante la vigencia de la sanción y las evaluaciones que habría debido rendir serán calificadas con la nota mínima de la escala aplicable a la actividad.

En los casos en que la suspensión especial se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, su imposición por un tiempo igual o superior al que reste para completar el respectivo período académico impedirá al estudiante aprobar dicho curso o conjunto de actividades.

5. La expulsión especial consiste en la prohibición indefinida impartida al estudiante de participar en una actividad determinada.

Cuando la expulsión especial se imponga respecto de actividades que requieran inscripción, la sanción incluirá la cancelación de la inscripción y la prohibición del estudiante de participar en las actividades cubiertas por dicha inscripción.

En el caso que la expulsión especial se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, conllevará para el estudiante la reprobación de dicho curso o conjunto de actividades, con nota mínima.

6. La asistencia a cursos especiales, consiste en actividades especialmente asignadas al efecto por parte de la Universidad y cuya duración no podrá exceder de 1 semestre.

7. La asistencia a talleres cocurriculares o extraprogramáticos consiste en actividades organizadas por dicha unidad con una duración límite de 1 semestre.

8. La Confección de trabajos o ensayos escritos sobre una materia particular, asociada a la infracción cometida, conforme instrucciones de Secretaría General.

9. La Garantías de no repetición consiste en el compromiso del o la estudiante de abstenerse de incurrir en una conducta vulneratoria de los derechos y libertades de la parte afectada o de cualquier integrante de la comunidad universitaria.

10. Los Trabajos al servicio de la comunidad universitaria consisten en actividades asignadas por la Secretaría General conforme requerimientos de las distintas Facultades o unidades de la Universidad, con límite máximo de 1 semestre.

11. Los Mecanismos de reparación institucional o a las personas afectadas consisten en aquellos contemplados por el Protocolo de Acoso de la Universidad.

12. La penalización al ICA consiste en privar de puntaje académico conforme la normativa dictada al efecto.

13. La inhabilidad para optar a cargos académicos o ayudantías consiste en la imposibilidad de optar a dicho tipo de cargos pudiendo ser temporal con límite de 2 años o bien de forma indefinida.

14. La pérdida de cargos académicos o ayudantías consiste en la privación del cargo o ayudantía.

15. La pérdida de beneficios o premios honoríficos consiste en la privación de dicho tipo de incentivos.

16. La suspensión consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en cualquier actividad de la Universidad. Podrá ser temporal o indefinida.

La suspensión temporal tendrá una duración de un semestre a cuatro semestres y la indefinida por un período indefinido de tiempo.

Salvo casos calificados, la suspensión temporal se decretará por lo que reste del período académico en que se imponga y por períodos académicos futuros completos.

Terminada la suspensión, el estudiante no tendrá derecho a rendir las evaluaciones que no hubiere podido rendir durante su vigencia, las que serán calificadas con nota mínima.

La suspensión temporal o indefinida de la Universidad conllevará para el estudiante la reprobación de las actividades en que hubiere estado participando al imponerse la sanción y que tuvieren su fecha de término o cierre estando vigente dicha suspensión.

17. El rechazo de la solicitud de matrícula impide la incorporación regular del estudiante a la Universidad.

18. La expulsión de la Universidad consiste en la cancelación de la calidad de estudiante de la Universidad.

Artículo 39. Escala

Serán aplicables a una infracción simple las sanciones de amonestación, censura, y/o carta de disculpas a la autoridad o persona afectada, asistencia a cursos especiales, asistencia a talleres cocurriculares o extraprogramáticos, confección de trabajos o ensayos escritos sobre una materia particular, y garantías de no repetición.

Serán aplicables a una infracción grave, además de las sanciones aplicables a una infracción simple, la de suspensión especial, expulsión especial, suspensión temporal de la Universidad, asistencia a cursos especiales, asistencia a talleres cocurriculares o extraprogramáticos, confección de trabajos o ensayos escritos, garantías de no repetición, trabajos al servicio de la comunidad universitaria, mecanismos de reparación institucional o a las víctimas, la penalización de ICA, la inhabilidad para optar a cargos académicos o ayudantías, la pérdida de cargos académicos o ayudantías, la pérdida de beneficios o premios honoríficos.

Serán aplicables a una infracción gravísima, además de las sanciones aplicables a una infracción simple o a una infracción grave, la de suspensión indefinida, rechazo de la solicitud de matrícula y expulsión de la Universidad.

Las circunstancias atenuantes o agravantes podrán determinar elevar o reducir la sanción dentro del margen o escala que el Código permite.

Artículo 40. Efectos de otras reglamentaciones

Se deja constancia que el hecho que no se aplique una o más de las sanciones contempladas en esta normativa, no impide que estas resulten igualmente aplicables a consecuencia de otras normas universitarias distintas al Código de Honor Universitario.

En todo caso, la Comisión de Honor tendrá competencia para eliminar total o parcialmente, en el caso particular, y atendidas las circunstancias, los efectos colaterales que otras reglamentaciones impongan al estudiante a consecuencia de infringir el Código de Honor.

Título VII

Registro de sanciones y procesos y eliminación de anotaciones

Párrafo 1°

Registros

Artículo 41. Registros

El Secretario General llevará un registro especial de sanciones y procesos disciplinarios. Las anotaciones serán eliminadas cuando el Código de Honor así lo disponga.

Artículo 42. Registro de sanciones y procesos

Todas las decisiones que apliquen sanciones serán anotadas en un registro de carácter público, que estará a cargo del Secretario General. Este registro deberá mantenerse actualizado con indicación de la sanción impuesta, el nombre completo del alumno sancionado y su cédula de identidad.

Pendiente un proceso disciplinario el Secretario General sólo podrá informar el estado o etapa procesal en que se encuentra, no pudiendo revelar información en relación a los hechos y antecedentes de la investigación o proceso.

Párrafo 2°

Eliminación de anotaciones

Artículo 43. Eliminación de anotaciones

Salvo las sanciones de rechazo de solicitud de matrícula y de expulsión de la Universidad, las anotaciones serán eliminadas de oficio por el Secretario General:

1. Transcurridos 3 años, en caso de sanciones aplicadas por infracciones gravísimas;
2. Transcurrido 2 años, en caso de sanciones aplicadas por infracciones graves; y
3. Transcurrido 1 año, en caso de sanciones aplicadas por infracciones simples.

El plazo se contará desde la fecha en que fue impuesta la sanción, salvo la suspensión indefinida de la universidad que se contará desde la fecha en que se hubiere puesto término a la sanción.

Las anotaciones por haberse impuesto la sanción de rechazo de la solicitud de matrícula o de expulsión de la Universidad, sólo serán eliminadas del registro a petición del interesado y por resolución del Rector de la Universidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las anotaciones serán eliminadas por el Secretario General, previa aprobación del Consejo Revisor, en caso de existir una solicitud fundada del director de pregrado, director del del programa académico o decano de la unidad académica en que se encuentre matriculado el estudiante o de la cual haya egresado, en razón de que con posterioridad a la imposición de la sanción el estudiante mantuvo buena conducta u otra circunstancia debidamente calificada.. Tratándose de anotaciones por sanciones que afecten a graduados que hayan dejado de ser estudiantes de la Universidad por haber obtenido su último grado académico y/o título profesional, estas serán eliminadas por el Secretario General de oficio o a solicitud del interesado, cumplido 1 año desde la fecha de la última graduación o titulación de la Universidad, o resolución de abandono o eliminación de los estudios.

Título VIII

Procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias

Párrafo 1°

Procedimiento General de Formulación de Cargos Secretario General o Fiscal

Artículo 44. Denuncias

Cualquier persona puede presentar una denuncia contra uno o más estudiantes por la infracción simple, grave o gravísima de las normas de conducta establecidas en el presente Código de Honor. La Secretaria General podrá analizar la admisibilidad o inadmisibilidad de una denuncia, y en caso de declararla inadmisibile deberá fundarlo y dar cuenta al Consejo Revisor de la Universidad, por escrito, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de la inadmisibilidad, y en la próxima sesión del Consejo Revisor. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General, podrá, de oficio, disponer el inicio de procesos disciplinarios.

Si se trata de infracciones cometidas en cursos de pregrado, las denuncias podrán ser presentadas ante el Decano o Director de Pregrado. Si se trata de infracciones cometidas en cursos de posgrado u otros programas, podrán ser presentadas ante el Decano, Director o Secretario Académico respectivo, quienes la pondrán en conocimiento del Secretario General. En caso que la denuncia sea recibida por el Secretario General, éste podrá disponer que se ponga en conocimiento de la autoridad respectiva, según lo expuesto.

Cualquier autoridad que reciba una denuncia podrá aplicar las medidas provisorias de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Las encuestas docentes en que participe, haya participado o vaya a participar el estudiante afectado por la denuncia o sanción, respecto del profesor denunciante o que lo sancionó o que integró la Comisión de Honor o Consejo Revisor que decidió su caso, no surtirán efecto alguno en perjuicio de estos docentes, y sin perjuicio de las medidas provisorias que se decreten sobre el particular de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Artículo 45. Procedimiento ante el Secretario General

Recibida una denuncia y declarada admisible, el Secretario General citará personalmente o en modo virtual al estudiante para ponerla en su conocimiento y para efectos de informarle sus derechos y escuchar su versión sobre los hechos. El estudiante denunciado tendrá derecho a guardar silencio en su declaración ante el Secretario General. La declaración del estudiante podrá ser prestada en forma oral o por escrito, según determine la Secretaría General. La audiencia podrá llevarse en rebeldía del estudiante en caso que, estando citado, no asista o no preste declaración.

Conforme lo anterior, el Secretario General determinará si se requiere o no la designación de un fiscal para la investigación de los hechos.

Si el Secretario General determina que no se requiere la designación de un fiscal, procederá a formular cargos al estudiante calificando jurídicamente los hechos y propondrá a la Comisión de Honor la sanción respectiva. En todo caso, podrá proponer también a la Comisión de Honor, el sobreseimiento temporal o definitivo del asunto, si estima que no hay antecedentes para determinar la responsabilidad infraccional del estudiante. En ambos casos, el Secretario General dispondrá la citación del denunciante a la audiencia respectiva ante la Comisión de Honor.

El Secretario General notificará los cargos o la propuesta de sobreseimiento al estudiante y pondrá el asunto en tabla para resolución de la Comisión de Honor, en un plazo no inferior a cinco días contados desde dicha notificación, salvo que el estudiante consienta que su caso sea conocido antes. El Secretario General podrá disponer la citación de toda persona que juzgue conveniente.

El estudiante podrá formular sus descargos por escrito hasta antes de la audiencia de la Comisión de Honor ante el Secretario General o en la misma audiencia ante dicha Comisión. Podrá además presentar los medios de prueba que juzgue pertinentes para acreditar sus pretensiones procesales. Estando citado, la presencia del estudiante no será condición para que se desarrolle la audiencia ante la Comisión de Honor.

El estudiante acusado podrá plantear inhabilidades en contra de uno o más miembros de la Comisión de Honor hasta antes de la audiencia, o al inicio de la misma, las cuales deben ser fundadas en hechos que afecten su imparcialidad para resolver el asunto. La inhabilidad será resuelta por el Secretario General, sin ulterior recurso, y sin perjuicio del derecho a reclamo ante el Consejo Revisor por la causal establecida en el numeral 4° del artículo 63 del Código de Honor. En caso de acogerse la inhabilidad, el Secretario

General dispondrá la integración del suplente respectivo, caso en el cual el conocimiento del asunto se podrá reprogramar para otra fecha, sin perjuicio que la Comisión de Honor podrá funcionar con dos de sus miembros.

Las audiencias ante la Comisión de Honor serán públicas, sin perjuicio que el presidente de la Comisión pueda disponer que ésta escuche confidencialmente a un estudiante acusado y/o al denunciante cuando exista mérito fundado para ello. En ellas, el Secretario General o un representante designado al efecto, dará cuenta de los cargos a la Comisión de Honor, en presencia del estudiante acusado si hubiese comparecido. Solo una vez determinada la infracción y la responsabilidad del estudiante, se procederá a comunicar las eventuales atenuantes y agravantes del alumno.

Artículo 46. Procedimiento ante el fiscal

Si el Secretario General estimare conveniente entregar la investigación de los hechos objeto de la denuncia a un fiscal, dictará una resolución en tal sentido, que será notificada al estudiante a quien la denuncia imputa responsabilidad.

La resolución designará a la persona que actuará como fiscal y fijará un plazo dentro del cual este último deberá formular cargos o proponer el sobreseimiento de la investigación. El plazo no podrá exceder de los 20 días hábiles desde la aceptación del cargo y podrá ser prorrogado por el Secretario General por motivos fundados, por una sola vez y con un límite máximo de 20 días hábiles adicionales.

El fiscal designado deberá hacer presente al Secretario General cualquier motivo que pueda afectar su imparcialidad. En caso de ser excusado, el Secretario General designará un nuevo fiscal. De encontrarse el fiscal bajo impedimento temporal, dicha autoridad designará un suplente.

En su primera declaración ante el fiscal el estudiante imputado podrá hacer presente las razones para cuestionar su imparcialidad y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta designará un nuevo fiscal. La resolución del Secretario General será notificada al estudiante que lo solicitó.

Artículo 47. Investigación del fiscal

El fiscal llevará un expediente encabezado por la resolución del Secretario General que lo designa, seguida de la aceptación del cargo por el fiscal. Levantará acta de toda actuación, firmándola.

Las declaraciones serán registradas por escrito y firmadas por el declarante, o grabadas por cualquier medio de captación de la voz y en tal caso no será necesario transcribirlas. De todo lo anterior, se dejará constancia en acta y se almacenará en un soporte material o archivo electrónico.

En todo caso, y a requerimiento del fiscal, el estudiante deberá prestar su declaración por escrito, sin perjuicio de las demás diligencias que el fiscal estime pertinentes decretar.

El fiscal dispondrá de las más amplias facultades para realizar la investigación y se ajustará al principio de objetividad. Todos los miembros de la Universidad están obligados a prestarle prontamente la colaboración que solicite. El incumplimiento infundado de estas obligaciones podrá generar responsabilidades disciplinarias de conformidad con la normativa interna universitaria. La citación a prestar declaración ante el fiscal o ante el Secretario General, o cualquier órgano disciplinario, será motivo suficiente para justificar ausencia de un estudiante a sus responsabilidades académicas.

Todo aquél afectado por una investigación del fiscal o el denunciante podrán pedir u ofrecer diligencias de prueba para respaldar sus pretensiones. El fiscal tendrá amplia libertad para acoger o denegar dichas solicitudes u ofrecimientos por motivo fundado.

El fiscal dispondrá de la colaboración de uno o más asistentes, que él propondrá o solicitará al Secretario General. La investigación y el respectivo expediente serán reservados.

Agotada la investigación, el fiscal la declarará cerrada. Si hubiere mérito para estimar que se ha cometido una infracción, formulará los cargos correspondientes, precisando la gravedad de la infracción y proponiendo una sanción. Si no hubiere mérito, el fiscal propondrá a la Comisión de Honor, el sobreseimiento de la investigación. El sobreseimiento podrá ser temporal o definitivo.

La solicitud de sobreseimiento del fiscal será notificada al estudiante contra quien se dirigió la investigación, así como al denunciante, quienes podrán concurrir a la audiencia respectiva en que la Comisión decida sobre el sobreseimiento.

El estudiante en contra de quien se formule cargos será notificado por cualquier medio que garantice su recepción por el destinatario, incluyendo el correo electrónico

institucional, entregándosele copia íntegra de la resolución del fiscal. En caso de ser notificado por correo electrónico institucional, se entenderá practicada dicha diligencia en el día en que éste fue enviado. El estudiante notificado tendrá el plazo de cinco días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación para examinar ante el fiscal las pruebas reunidas en la investigación y manifestar ante el Secretario General la existencia de testigos a su favor, para efectos de su citación. Dentro de ese plazo podrá hacer presente también al Secretario General sus razones para cuestionar la imparcialidad de uno o más miembros de la Comisión de Honor y solicitar su reemplazo, procediéndose conforme dispone este Código.

Vencido el plazo anterior, el Secretario General decidirá la sesión de la Comisión de Honor donde se pondrá el asunto en tabla, notificando al fiscal, al denunciante y al estudiante contra quien se haya formulado cargos, y practicará las citaciones a todas las personas que hayan de declarar ante la Comisión de Honor, por cualquier medio que garantice su recepción, incluyendo correos electrónicos.

El fiscal concurrirá a la sesión, a sostener los cargos formulados. En caso de impedimento podrá encomendar dicha función a un asistente. Asimismo, podrá comparecer el denunciante.

El fiscal o su asistente darán cuenta de los cargos, en presencia del estudiante acusado y del denunciante, si estos comparecieren a la audiencia. Solo una vez determinada la infracción y la responsabilidad del estudiante, se procederá a dar cuenta de las eventuales atenuantes y agravantes del alumno.

El asistente del fiscal no podrá ser un estudiante de la Universidad.

No será requisito de validez de la audiencia respectiva la presencia del estudiante afectado o del denunciante.

Párrafo 2°

Del procedimiento especial de aplicación de sanciones por parte del Secretario General, de un profesor o autoridad universitaria

Artículo 48. Competencia especial del Secretario General

Tratándose de denuncias por infracciones simples a un deber de conducta, el Secretario General podrá así calificarlas, y aplicar las sanciones principales de amonestación, censura y/o carta de disculpas, y sanciones accesorias que correspondan a una infracción simple. Para tal efecto, deberá previamente citar al estudiante denunciado o a quien juzgue conveniente para el ejercicio de esta facultad.

Frente a esta sanción, el estudiante tendrá derecho a reclamar fundadamente en el acto de notificación, o bien dentro de quinto día desde la notificación, caso en el cual su reclamo será conocido por la Comisión de Honor, órgano que decidirá el caso. El estudiante podrá renunciar expresamente al reclamo. Será expresa cuando así lo manifieste inequívocamente ante el Secretario General.

El Secretario General deberá informar a la Comisión de Honor sobre el ejercicio de esta facultad sancionatoria, al menos, en forma semestral, salvo que el estudiante haya reclamado, caso en el cual no registrará esta obligación.

Artículo 49. Competencia general de profesores y autoridades

Frente a cualquier infracción simple a un deber universitario y que sea cometida en su presencia o en situación de flagrancia, los profesores o autoridades podrán aplicar al estudiante las sanciones principales de amonestación y/o censura.

Una vez aplicada la sanción, el profesor o autoridad informará de ello al Director de Pregrado, en caso que el estudiante se encuentre cursando pregrado, o al Decano, Director de programa o Secretario Académico respectivo, en caso que el estudiante se encuentre cursando posgrado, para efectos que éste ponga dicha situación en conocimiento del Secretario General.

El Secretario General procederá a citar al alumno a efecto de notificarlo de la sanción aplicada por el profesor o autoridad, haciéndole presente que cuenta con el derecho a reclamar fundadamente ante la Comisión de Honor, dentro de 5 días desde la notificación. En el mismo acto de la notificación, el Secretario General podrá dejar sin efecto la sanción impuesta por el profesor o autoridad, si se tratara de una infracción más grave, en cuyo caso procederá a aplicar el procedimiento de cargos ante la Comisión de Honor con intervención del Secretario General, establecido en el artículo 45, o del fiscal, establecido en los artículos 46 y 47. Concluido el procedimiento se tomará nota de la sanción en el registro establecido en el artículo 42.

Los profesores y autoridades que apliquen sanciones al amparo de este artículo deberán abstenerse de publicitar la sanción en tanto no se resuelva en definitiva la situación disciplinaria del alumno.

Artículo 50. Infracciones al deber de honestidad cometidas en presencia de profesores

Tratándose de infracciones al deber de honestidad cometidas con ocasión de una evaluación y en presencia del profesor, éste estará facultado para invalidar la evaluación respectiva y aplicar la nota mínima en la escala de calificaciones, pudiendo disponer la medida provisoria de inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad que estén bajo su control.

Sin perjuicio de su derecho de reclamo ante la Comisión de Honor, el estudiante en contra de quien se hubiere dispuesto la medida provisoria señalada en el inciso precedente, no podrá rendir las pruebas, controles, exámenes u otras actividades sujetas a evaluación que se tomen mientras ésta esté vigente y, si se encontrare vigente al término o cierre de la actividad afectada por la suspensión, la reprobará con nota mínima. En caso de acogerse, en definitiva, el reclamo del estudiante deberá dársele las posibilidades académicas respectivas como si no hubiere cometido infracción al deber de honestidad.

Una vez aplicada la medida, el profesor o autoridad informará de ello al Director de Pregrado, en caso que el estudiante se encuentre cursando pregrado, o al Decano, Director de programa o Secretario Académico respectivo, en caso que el estudiante se encuentre cursando posgrado, quien podrá formular la correspondiente denuncia ante el Secretario General.

Artículo 51. Reclamos

El estudiante afectado por una sanción impuesta por un profesor o una autoridad podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere este Código.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea notificada la sanción. El Secretario General pondrá el reclamo en conocimiento de la autoridad respectiva, dándole copia del escrito, en su caso, lo incorporará en la tabla de la Comisión de Honor y citará a la sesión respectiva al estudiante que reclamó y al profesor o autoridad reclamada.

El estudiante podrá renunciar expresamente al reclamo. Será expresa cuando así lo manifieste inequívocamente ante el Secretario General.

Párrafo 3°

Salidas Alternativas, medidas provisionales y suspensión del procedimiento. Reclamos

Artículo 52. Salidas alternativas

Tanto el fiscal como el Secretario General, podrán proponer fundadamente a la Comisión de Honor la suspensión condicional del procedimiento disciplinario seguido en contra de un estudiante. Analizados los antecedentes, la comisión de honor, previa propuesta del fiscal o del Secretario General, podrá decretar por un lapso prudencial que fije al efecto no superior a 2 años, la sujeción del estudiante al cumplimiento de determinadas condiciones, tales como, mantención de buena conducta, trabajos al servicio de la comunidad universitaria y otras medidas que estime pertinentes. Transcurrido el plazo habiéndose cumplido con la o las condiciones fijadas, el caso será sobreseído definitivamente, a solicitud del estudiante, quien deberá plantearlo por escrito ante el Secretario General. En caso de incumplimiento de las condiciones, el caso será reabierto y continuará su tramitación hasta su terminación. En caso de suspensión condicional del procedimiento se dejará testimonio de esta salida alternativa al proceso en el registro al que alude el artículo 42.

Artículo 53. Medidas provisionales

En casos en que sea previsible un peligro para las personas o sus bienes, o para los bienes de la Universidad, o un riesgo de perturbación de la investigación, del proceso disciplinario o de las actividades de la Universidad, el Secretario General podrá disponer en cualquier momento del procedimiento respecto del estudiante contra el cual se formule un cargo o se dirija una investigación o proceso disciplinario, cualquiera de las siguientes medidas:

1° Prohibición de ingreso a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad, o a cualquier recinto de la Universidad o de terceros donde se desarrollen actividades de la Universidad;

2° Prohibición de acercamiento a una o más personas determinadas;

3° Inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad;

4° Inhabilitación para participar en encuestas docentes respecto de profesores que hayan denunciado al estudiante afectado por infracción al Código de Honor o que lo hayan sancionado conforme el artículo 49 o 50 del Código de Honor, o bien que hayan integrado la Comisión o Consejo que decidió su caso; y

5° Cualquier otra medida atípica que juzgue conveniente en resguardo de alguna de las causales indicadas.

En caso de denuncia y aplicación de una medida provisoria por un profesor o autoridad, el Secretario General decidirá, si hay reclamo del estudiante, acerca de la mantención de la medida provisoria dispuesta. Contra la resolución del Secretario General no procederá recurso alguno.

Artículo 54. Suspensión del procedimiento

En caso de que el estudiante respecto de quien se haya formulado una denuncia o cargo, o iniciado una investigación o proceso disciplinario, pierda o se interrumpa la condición prevista por los artículos 2 y 3, o bien, exista otro motivo fundado y calificado, el Secretario General dispondrá la suspensión del procedimiento y el archivo de los antecedentes.

Transcurridos cinco años, dispondrá el cierre del procedimiento. Si el estudiante recuperare la condición prevista por los artículos 2 y 3 antes de cumplirse esos cinco años, el Secretario General dispondrá el reinicio del procedimiento.

En los casos señalados en el Párrafo 7° del Título II, si el hecho fuere objeto de investigación o proceso por otra institución u órgano, el Secretario General podrá disponer la suspensión del procedimiento hasta el término de esa investigación o proceso y cualquiera de las medidas provisionales señaladas en el artículo 53.

La suspensión del procedimiento no será susceptible de reclamo.

Artículo 55. Reclamos

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por un profesor o autoridad podrá reclamar ante el Secretario General.

El reclamo podrá presentarse por escrito u oralmente y contará como comunicación del hecho ante el Secretario General para efectos de los artículos 44, 45 y 46 en caso de no haberse formulado aún la denuncia respectiva. La medida provisoria mantenida por el Secretario General no será susceptible de ulterior reclamo.

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por el Secretario General, podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere este Código de Honor. El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General, dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la medida. El Secretario General lo incorporará en la tabla de la Comisión de Honor, con preferencia sobre los demás asuntos.

Título IX

Órganos decisorios y auxiliares

Párrafo 1°

De la Comisión de Honor

Artículo 56. Composición y formación

Habrá una Comisión de Honor, en adelante “la Comisión”, formada por dos profesores y un estudiante.

Los miembros de la Comisión provendrán de una lista de profesores y una lista de estudiantes. La lista de profesores estará integrada por todos los profesores de categoría

ordinaria de cada facultad o escuela de la Universidad, designados anualmente por dicha unidad académica. La lista de estudiantes estará integrada por cuatro estudiantes designados anualmente por cada uno de los centros de estudiantes de la Universidad. Las facultades, escuelas y centros de estudiantes determinarán el modo de designar los integrantes de sus listas y, en caso de vacancia, sus reemplazantes.

Durante los primeros quince días de marzo, el Secretario General formará la Comisión, la que tendrá una duración de dos años, comenzando el 1° de abril. Para tal efecto, designará a uno de los profesores y sus tres suplentes, y elegirá por sorteo al otro profesor y sus tres suplentes. Asimismo, elegirá por sorteo un estudiante y sus tres suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Viña del Mar, y otro estudiante y sus tres suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Santiago. El miembro designado por el Secretario General será el Presidente de la Comisión, en adelante “el Presidente”. Los suplentes serán designados o sorteados en orden de sucesión como primer, segundo y tercer suplente. En ese orden serán llamados a integrar la Comisión. Se designará a un Presidente suplente del mismo modo que al titular escogiendo de la lista de profesores a un profesor de una sede o facultad o escuela distinta a la de quien ha sido designado titular.

El miembro designado o electo que hubiera servido previamente en la Comisión durante el período para el cual fue formada la lista podrá excusarse de asumir el cargo, procediéndose a una nueva designación o sorteo, según el caso.

La formación de la Comisión de Honor deberá ser presenciada por al menos dos decanos o directores de facultad o escuela y un presidente de centro de estudiantes, levantándose acta de la actuación.

Artículo 57. Comisiones extraordinarias

Si los asuntos por conocer excedieren la capacidad de trabajo de la Comisión, o hubieren de ser conocidos por otra Comisión, se procederá a la formación de una o más comisiones extraordinarias. Las comisiones extraordinarias tendrán la misma competencia que la comisión ordinaria y se sujetarán a las mismas reglas de procedimiento. Las reglas del presente Código de Honor que se refieren a la Comisión de Honor o a la Comisión sin más, se entenderán también referidas a las comisiones extraordinarias que estén en funcionamiento.

Habiéndose constituido una o más comisiones extraordinarias por recargo de trabajo, permanecerán constituidas hasta el término del período respectivo. El Secretario General distribuirá entre todas las comisiones en funcionamiento los asuntos a ser conocidos.

La comisión extraordinaria que se formare para conocer de un asunto cesará en sus funciones una vez resuelto dicho asunto, a menos que el recargo de trabajo hiciere aconsejable su permanencia en funciones, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la regla precedente.

Artículo 58. Competencia

La Comisión será competente para conocer de:

1° Los cargos formulados contra uno o más estudiantes por haber incurrido en una o más infracciones, declarando la responsabilidad por la infracción o absolviendo;

2° La aplicación de sanciones a los estudiantes responsables de una o más infracciones;

3° La revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, a solicitud del estudiante sancionado, así como el cambio en las instrucciones impartidas o la sustitución de la sanción impuesta de acuerdo a este Código;

4° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción por un profesor o autoridad de la Universidad;

5° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de las medidas provisorias dispuestas por el Secretario General;

6° Acceder a decretar la suspensión condicional del procedimiento;

7° Acoger o denegar el sobreseimiento temporal o definitivo propuesto por el Secretario General o el fiscal, en su caso;

8° El cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de las demás atribuciones que este Código de Honor u otra norma universitaria le impone o confiere;

La Comisión será también competente para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Artículo 59. Sesiones

La Comisión sesionará regularmente medio día cada semana, a menos que no hubiere casos en tabla o el número de casos existentes no lo justifique. En caso de necesidad, dispondrá la realización de sesiones extraordinarias.

La Comisión podrá sesionar presencialmente en un recinto de la Universidad u otro lugar ad hoc, o de manera telemática, si así lo determina el Presidente.

La tabla respectiva donde consten los casos que se conocerán serán difundidos a través de cualquier medio fehaciente que garantice su recepción por los destinatarios, con una antelación de al menos 2 días a la fecha de la sesión, sin perjuicio que la asistencia a la misma convalidará cualquier citación extemporánea.

La tabla sólo incluirá asuntos que conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en la ciudad en que haya de sesionar la Comisión. Si el asunto concierne a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Secretario General.

La integración de la Comisión por el miembro que tiene la calidad de estudiante se hará atendiendo a la ciudad en que deba sesionar la Comisión. Los miembros de la Comisión que tengan un impedimento deberán manifestarlo al Presidente, y si es éste, al Secretario General, quien procurará la integración de la Comisión por el respectivo suplente. La asistencia a la sesión justifica la inasistencia a cualquier otra actividad académica o estudiantil por el estudiante miembro de la Comisión.

Instalada la Comisión, el Presidente abrirá la sesión y la conducirá hasta su término. Si el Presidente de la Comisión no asiste, asumirá la presidencia el Presidente suplente. La comisión de Honor podrá sesionar válidamente con 2 de sus integrantes.

El Presidente de la Comisión dirigirá la sesión. Sus facultades se extienden a todo lo concerniente a su desarrollo, en particular, de las etapas de discusión, prueba y decisión. Asimismo, le corresponderá la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de ella a quien incurra en desacato.

Están facultados para intervenir con derecho a voz en la sesión, los miembros de la Comisión, todo estudiante involucrado en cualquier asunto de la tabla respecto de su caso, o el estudiante que él haya designado como su representante, el Secretario

General, o su asistente, el fiscal que formuló cargos o el asistente a quien él haya encomendado el asunto, el denunciante, y en su caso, el profesor o autoridad que impuso la sanción o aplicó la medida provisoria que se revisa y las demás personas a quienes el Presidente otorgue ese derecho. Para este último efecto, al inicio de la sesión los interesados en intervenir solicitarán al Presidente el otorgamiento del derecho, exponiendo las razones que justifican su interés. El Presidente de la comisión tendrá amplias atribuciones para velar por el respeto al debido proceso en la audiencia, en especial, respecto del estudiante afectado por cargos.

El estudiante acusado podrá plantear inhabilidades en contra de uno o más miembros de la Comisión de Honor hasta antes de la audiencia, o al inicio de la misma, las cuales deben ser fundadas en hechos que afecten su imparcialidad para resolver el asunto, aplicándose para tal efecto lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Honor.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, la Comisión sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto. La comisión, antes de decidir un caso, podrá decretar diligencias para mejor resolver.

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Si sólo estuvieren presentes dos miembros, en caso de disparidad de opinión decidirá el Presidente.

Las sesiones de la Comisión podrán ser presenciadas por cualquier estudiante, profesor o autoridad de la Universidad. En caso de haberse admitido confidencialidad conforme al inciso final del artículo 45, el Presidente dispondrá la práctica reservada de la audiencia por el tiempo que sea necesario. La deliberación de la Comisión será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como del voto en desacuerdo, si lo hubiere. Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

Los miembros de la Comisión actúan con independencia de cualquier otro órgano y miembro de la comunidad universitaria. El incumplimiento infundado de sus resoluciones

por parte de cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá ameritar que se activen los procesos internos disciplinarios correspondientes.

El incumplimiento de formalidades de citación a la audiencia no importará la nulidad de la misma, salvo que se haya producido un perjuicio sustancial al derecho a defensa del estudiante, caso en el cual podrá reclamarse ante el Consejo Revisor de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 63 numerales 2° y 3° del Código.

Artículo 60. Conocimiento de asuntos

Las audiencias de la Comisión de Honor podrán llevarse a cabo con la sola cuenta del caso, o con audiencia de los intervinientes. En el primer caso, se conocerá del asunto con la sola cuenta del fiscal o delegado disciplinario, sin la presencia de intervinientes. En el segundo caso, se conocerá con la cuenta del fiscal o delegado, pero con la asistencia de los intervinientes que comparezcan a la audiencia, siendo citados al efecto. En todo caso, la asistencia de los intervinientes será voluntaria, incluyendo la del estudiante acusado y como tal, su asistencia no será requisito de validez de la audiencia ante la Comisión de Honor, si es que fue citado y no compareció o bien, confirmó su inasistencia. A mayor abundamiento, si un estudiante solicita audiencia de los intervinientes y no concurre a la sesión de la Comisión de Honor, esta última podrá igualmente conocer y decidir su caso.

Los asuntos de competencia de la Comisión de Honor serán conocidos en cuenta, salvo cuando el estudiante solicite que su caso sea conocido con audiencia de los intervinientes, o bien cuando la formulación de cargos proponga la existencia de una infracción grave o gravísima, casos en los cuales se conocerá el asunto con audiencia de los intervinientes. El estudiante deberá formular su petición ante la Secretaría General, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de cierre de la investigación. En caso de proponerse el sobreseimiento del caso y la Comisión de Honor estime que podría sancionarse al estudiante por una infracción grave o gravísima, el Presidente de la Comisión de Honor deberá disponer que se cite al estudiante o su defensor a efectos de resguardar el debido proceso, siendo escuchado antes de adoptar una decisión. Lo mismo se aplicará en caso que la Comisión de Honor estime que podría aplicarse una sanción por infracción grave o gravísima en contra del estudiante.

Sin perjuicio de lo anterior, el estudiante siempre tendrá derecho a asistir a la sesión de la Comisión de Honor en que se conozca su caso, siendo su asistencia de carácter voluntaria.

Artículo 61. Resolución

Cuando el asunto a conocer por la Comisión consistiere en un cargo por una o más infracciones, se atenderá primero a la declaración de responsabilidad del estudiante por la infracción que se le imputa, sin conocimiento de los antecedentes personales del estudiante incluido el registro de anotaciones ni de las eventuales circunstancias atenuantes o agravantes. Si la concurrencia efectiva de alguna circunstancia atenuante específica alegada fuera relevante como prueba para desvirtuar los cargos formulados, se conocerá de ella. La Comisión podrá dar a los hechos imputados al estudiante una calificación distinta a la efectuada por el Secretario General o el fiscal. Si la calificación fuere de mayor gravedad, la comunicará al estudiante y lo escuchará sobre ese punto; si fuere de menor gravedad, procederá sin más trámite.

La Comisión valorará la prueba prudencialmente y para decidir la aplicación de una sanción deberá adquirir la convicción más allá de toda duda razonable acerca de la infracción y participación culpable del estudiante. La Comisión privilegiará siempre el proceso formativo del estudiante como regla de interpretación y aplicación normativa.

La Comisión anunciará en la misma audiencia si declara al estudiante responsable por una o más infracciones a los deberes establecidos por este Código o si lo absuelve de toda responsabilidad. Declarada su responsabilidad, se procederá inmediatamente a determinar la sanción aplicable. Para tal efecto, la Comisión pedirá primero al Secretario General, al fiscal o al asistente del fiscal o del Secretario General, en su caso, que proponga una sanción y escuchará luego al estudiante. La sanción será determinada por la Comisión atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieren.

Las medidas provisorias dispuestas por un profesor, autoridad o bien por el Secretario General serán mantenidas como sanciones accesorias o quedarán sin efecto según lo disponga la Comisión conforme al presente Código.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción por profesor o autoridad, la Comisión confirmará, o revocará la decisión del profesor o la autoridad, pudiendo además confirmarla con declaración. Previo a ello procederá conforme lo expuesto al inciso primero, velando en todo caso por el debido proceso del estudiante afectado.

Si la Comisión acoge el reclamo y declara que el estudiante no es responsable por la infracción por la que fue sancionado, revocará las sanciones impuestas y dispondrá que

la respectiva autoridad académica determine un procedimiento que ofrezca al estudiante la oportunidad razonable para revertir los efectos perjudiciales en su rendimiento académico que sean consecuencia inmediata y directa del procedimiento disciplinario llevado en su contra.

Cuando el asunto a conocer consistiere en la revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, la Comisión acogerá o rechazará la solicitud del estudiante, escuchándolo. Si la acoge, determinará que la sanción aplicada se encuentra suficientemente cumplida, o bien que ha de aplicarse una o más sanciones menos severas en su reemplazo o un modo menos riguroso de cumplimiento. La solicitud de revisión y término de la sanción de suspensión indefinida de la Universidad deberá contar con un informe favorable del Decano o Director respectivo.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de una medida provisoria dispuesta por el Secretario General la Comisión confirmará o revocará la medida, escuchando al estudiante.

En todo caso y por motivo fundado y calificado, la Comisión de Honor podrá suspender la audiencia que se lleva a cabo y decretar diligencias para mejor resolver. Luego, cumplidas o no dichas diligencias, se reanudará la audiencia hasta la decisión del caso, con citación de todos los intervinientes.

La Comisión de Honor en ejercicio de sus competencias podrá absolver de responsabilidad, sobreseer, o bien determinar responsabilidades infraccionales del estudiante, manteniendo la sanción propuesta en los cargos o aplicada por el profesor o autoridad, o bien modificándola.

En caso que la Comisión de Honor rechace la suspensión condicional del procedimiento o la propuesta de sobreseimiento hecha por el fiscal o el Secretario General, dispondrá del conocimiento inmediato del caso del estudiante involucrado, garantizando en todo caso su derecho a defensa, o bien, si la situación así lo amerita, pondrá en antecedentes al Secretario General a efectos que continúe el procedimiento disciplinario hasta su término.

Los miembros de la Comisión de Honor que rechazaron la propuesta de salida o sobreseimiento no se considerarán inhabilitados para conocer nuevamente del caso del estudiante.

Frente a una decisión de la Comisión en virtud de la cual se libere de responsabilidad al estudiante o se sobresea el caso, se dispondrá que la respectiva autoridad académica

determine un procedimiento que ofrezca al estudiante la oportunidad razonable para revertir los efectos perjudiciales en su rendimiento académico que sean consecuencia inmediata y directa del procedimiento disciplinario llevado en su contra.

Párrafo 2°

Consejo Revisor

Artículo 62. Integración y competencia

Habrá un Consejo Revisor, en adelante, “el Consejo”, con competencia para conocer los reclamos que los estudiantes sancionados por la Comisión interpongan en contra de sus decisiones y para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Este Consejo estará presidido por el miembro de la comunidad académica que designe el Rector de la Universidad, en adelante “el Rector”. Esta designación estará vigente mientras el Rector no designe a un nuevo presidente. Estará además integrado por dos decanos en calidad de integrantes titulares y dos decanos en calidad de suplentes, todos ellos elegidos por sorteo por un período de dos años. Estará adicionalmente integrado por dos presidentes de centros de estudiantes en calidad de integrantes titulares y dos presidentes de centros de alumnos en calidad de suplentes, elegidos por sorteo por un período de un año.

En caso de vacancia de alguno de los decanos o presidentes de centro de estudiantes, se sorteará un nuevo miembro para completar el período vacante.

No podrá integrar el Consejo quien hubiere denunciado los hechos que dieron origen a la sanción. Si el implicado fuere el Presidente del Consejo, el Rector designará a su reemplazante. Si el implicado fuere un Decano o Presidente de Centro de Estudiantes, será llamado el suplente respectivo.

El Secretario General no tendrá derecho a voto y se encargará del acta de la sesión y brindará al Consejo la información que éste le solicite.

Artículo 63. Causales de reclamación

Los estudiantes sancionados por la Comisión de Honor tendrán derecho a reclamar contra la decisión de la Comisión en los siguientes casos:

1° Si les ha sido aplicada una sanción de suspensión temporal de la Universidad por un semestre o más, suspensión indefinida de la Universidad, rechazo de la solicitud de matrícula o expulsión de la Universidad;

2° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción gravísima, siempre que el reclamo se base en que la Comisión aplicó erróneamente este Código de Honor y que ese error influyó sustancialmente en su decisión o perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante;

3° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción grave o gravísima, siempre que el reclamo se base en que el presidente adoptó una decisión o la Comisión adoptó un acuerdo o decisión que perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante; y

4° Si le ha sido aplicada una sanción por una Comisión integrada por uno o más miembros que el estudiante solicitó reemplazar por razón de parcialidad.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Comisión haya determinado la sanción aplicable y esta se haya notificado al alumno afectado. El reclamo deberá identificar al estudiante reclamante y el acuerdo de la Comisión contra el cual se reclama, indicando sus fundamentos y señalando la prueba que presentará. Presentado el reclamo dentro de plazo y cumpliendo con los requisitos antedichos, previa declaración de admisibilidad por parte de la Secretaría General, será puesto en conocimiento del Presidente del Consejo.

Artículo 64. Sesiones

El Presidente del Consejo fijará, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción de un reclamo y/o apelación, el día, hora y lugar para la celebración de la sesión presencial o telemática del consejo, especialmente convocada para conocer de uno o más reclamos, y practicará las notificaciones y citaciones que sean solicitadas por el estudiante en su reclamo, así como las demás que considere conveniente.

La resolución anterior y la tabla de la sesión serán divulgadas con una anticipación de no menos de tres ni más de diez días a la sesión. Si el asunto concierne a estudiantes

matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Presidente del Consejo. El estudiante que interpuso el reclamo o el estudiante que él haya designado como su representante tendrán derecho a intervenir en la sesión al igual que el denunciante o quien determine el Presidente del Consejo.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, el consejo sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto. En todo caso y por motivo fundado y calificado, el Consejo podrá suspender la audiencia que se lleva a cabo y decretar diligencias para mejor resolver. Luego, cumplidas o no dichas diligencias, se reanudará la audiencia hasta la decisión del caso, con citación de todos los intervinientes.

El consejo decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes. Para sesionar bastará la asistencia de al menos tres de sus miembros.

El Presidente del Consejo se encuentra facultado para todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a quien incurra en desacato.

La deliberación del Consejo será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como de los votos en desacuerdo, si los hubiere.

Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

En lo no regulado respecto del Consejo Revisor, se aplicarán las normas orgánicas y funcionales que aplican a la Comisión de Honor, en la medida que ello no afecte la naturaleza del procedimiento seguido ante el Consejo Revisor.

Artículo 65. Resolución

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por la causal del número 1° del artículo 63, se procederá de la forma establecida en el artículo 61 y el Consejo resolverá acerca de la responsabilidad del estudiante y, en su caso, de la sanción aplicable.

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por las causales de los números 2°, 3° o 4° del artículo 63, el Consejo resolverá si acoge o rechaza el reclamo. Si lo acoge, declarará inválida la decisión reclamada y resolverá si absuelve al estudiante de todo cargo, dicta decisión de reemplazo o devuelve el asunto al Secretario General para ser conocido por otra Comisión.

De la resolución del Consejo se dejará constancia en el registro, anotándose “confirmado” o “revocado” junto a la fecha de su adopción. En caso de aplicación de nueva sanción, se anotará también esta decisión.

El Consejo Revisor podrá, en el ejercicio de sus competencias, liberar de responsabilidad al estudiante, o bien rebajar, mantener o elevar las sanciones que le fueron aplicadas. Asimismo, podrá, si lo estima necesario, oír en audiencia confidencial al estudiante afectado, con prescindencia del denunciante y del fiscal o autoridad que formuló cargos o sancionó.

Párrafo 3°

El Secretario General

Artículo 66. Atribuciones

En el marco de la implementación de este Código de Honor, el Secretario General de la Universidad tendrá a su cargo:

1° La comunicación y coordinación para el cumplimiento de las sanciones principales o accesorias impuestas por la Comisión de Honor o el Consejo Revisor;

2° La formulación de cargos, conforme las competencias otorgadas por el presente Código de Honor;

3° La prestación de asistencia al fiscal, a la Comisión de Honor y al Consejo Revisor para el mejor desempeño de sus funciones;

4° La recepción de todas las sugerencias de modificaciones a este Código de Honor o a los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el Consejo para su mejor funcionamiento;

5° La conservación del registro de anotaciones a que se refiere el artículo 42 y la práctica de las anotaciones y su eliminación conforme a las disposiciones de este Código de Honor;

6° La conservación de un archivo que contendrá el registro de todas las listas de integrantes de la Comisión de Honor formadas cada dos años, el registro de todos los integrantes de la Comisión de Honor, el registro de todas las sesiones de la Comisión de Honor y el Consejo Revisor y de todos los asuntos conocidos por ellos y de sus decisiones, así como con todos los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el Consejo Revisor para su mejor funcionamiento;

7° La elaboración periódica de un informe estadístico de las infracciones y su sanción, así como los casos sobreseídos y con suspensión condicional del procedimiento;

8° La propuesta de medidas para prevenir infracciones al Código de Honor considerando el informe estadístico aludido en el numeral precedente;

9° La eliminación del registro del alumno a que se refiere el artículo 42 cuando venza el plazo indicado en el artículo 43;

10° El cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de las demás atribuciones que este Código de Honor u otra norma universitaria le impone o confiere;

Artículo 67. Delegación de facultades

El Secretario General podrá delegar total o parcialmente sus facultades y atribuciones conferidas por el presente Código de Honor, pudiendo al efecto designar un delegado disciplinario que por orden del Secretario General proceda a ejercer tales facultades, incluyendo facultades para prevenir, recibir denuncias, tomar declaraciones, formular cargos, proponer sobreseimientos, o salidas alternativas y, en general, para la realización de actividades disciplinarias de su competencia. En tal caso, el delegado deberá firmar la resolución o acto respectivo anteponiendo la frase "Por orden del Secretario General".

Asimismo, podrá el Secretario General o el delegado mencionado designar asistentes para la realización de actuaciones en el procedimiento disciplinario.

Título X

Normas Generales del Procedimiento

Artículo 68. Cumplimiento de las sanciones

Las sanciones serán cumplidas desde el momento en que transcurra el plazo para reclamar de ellas sin que se interponga reclamo en su contra o desde el momento en que queden confirmadas o resueltas. El estudiante afectado por una sanción podrá renunciar expresamente a los recursos que el presente Código consagra a su favor, caso en el cual la sanción podrá hacerse efectiva de inmediato.

Será competencia de la respectiva Secretaría Académica velar por el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias aplicadas por la Comisión de Honor o el Consejo Revisor, conforme a las instrucciones por ellos impartidas, sin perjuicio de las atribuciones del Secretario General.

Los estudiantes podrán solicitar a la Comisión de Honor un cambio en las instrucciones impartidas o la sustitución de la sanción impuesta, atendido el cambio sobreviniente en las condiciones de su cumplimiento o el acaecimiento de otras circunstancias. La solicitud será presentada por escrito al Secretario General, brevemente fundada, y éste la incluirá en la tabla de la Comisión de Honor.

Artículo 69. Citaciones y notificaciones

Las citaciones y notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que garantice su recepción por el destinatario, incluyendo el teléfono y el correo electrónico. En caso de citación vía telefónica deberá dejarse constancia del llamado y de su recepción en acta al efecto.

Todos los intervinientes en un asunto o proceso disciplinario, en especial, ante el Secretario General o si el estudiante va a ser investigado por un fiscal conforme al

artículo 46 o bien el asunto va a ser conocido por la Comisión de Honor, o por el Consejo Revisor, deberán indicar la forma más segura de practicársele citaciones o notificaciones.

La actualización de esta información será de su responsabilidad. Si el interviniente no diere información al respecto o bien esta no fuere registrada en la primera gestión del proceso disciplinario, se entenderán válidamente practicadas las citaciones o notificaciones dirigidas a su domicilio, correo electrónico o teléfono registrados en la Universidad.

Las citaciones y notificaciones dirigidas a una dirección de correo electrónico se entienden practicadas en el día en que fueron enviadas.

Toda sanción o resolución de un órgano decisorio deberá también ser notificada al ente o autoridad ante el cual se hizo la denuncia respectiva a efectos de que esta la canalice, si es el caso, al profesor denunciante y demás personas que estime pertinentes.

Artículo 70. Plazos. Habilitación

Los plazos indicados en este Código de Honor son de días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados. El mes de febrero es feriado.

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Código de Honor se llevarán a cabo en días hábiles, entre las 8.00 y las 20.00 horas.

Excepcionalmente, el Secretario General podrá disponer la realización de actuaciones por un fiscal o una Comisión de Honor durante el mes de febrero o bien habilitar días y horas inhábiles.

La acción disciplinaria prescribirá en el plazo de 6 meses contados desde la comisión de la infracción o bien desde que hayan cesado los efectos de la misma, si fuere posterior. La denuncia o activación del proceso disciplinario producirá el efecto de interrumpir el plazo de prescripción.

Artículo 71. Medios tecnológicos o electrónicos. Tramitación Electrónica

Se deja constancia que, para el desarrollo de toda gestión o actuación procesal, de decisión o de procedimiento, podrán utilizarse medios tecnológicos o electrónicos que garanticen una comunicación instantánea y simultánea que suplan la presencia física.

Entre otros, se podrán utilizar los sistemas de videoconferencia u otros medios virtuales, en las declaraciones ante el Secretario General, fiscal o asistentes, audiencias de Comisión de Honor y Consejo Revisor, entre otras.

En forma equivalente al soporte de papel o expediente físico, todo proceso disciplinario desde su origen hasta su término podrá llevarse a cabo a través de expediente electrónico, el cual estará formado por carpetas y archivos digitales que garanticen la integridad, conservación, preservación, y fidelidad del proceso seguido en contra del estudiante, así como la reproducción de su contenido. La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica. En la formación del expediente los escritos, actuaciones o resoluciones contenidas en formato de papel u otro soporte escrito, serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica.

Artículo 72. Definición de “Autoridades de la Universidad”

Para efectos de este Código de Honor se entenderá por “Autoridades de la Universidad” a los miembros de la Junta Directiva, al Rector, a los Vicerrectores, al Secretario General, a los Decanos, a los Vicedecanos y a los Directores de Pregrado, de Vicerrectorías, de Facultad, de Escuela, de Posgrado y de Programas.

Artículo 73. Regulación complementaria

Las normas de conducta especiales que sean establecidas con ocasión de la realización de determinadas actividades de la Universidad contarán como instrucciones para efectos de lo dispuesto en el número 3º del artículo 13. Su infracción podrá contar como simple o grave, atendidas las circunstancias. A modo ilustrativo, las normas de conducta establecidas en la reglamentación de ayudantes de la Universidad, cuando se trate de estudiantes a quienes resulte aplicable el Código de Honor, en especial y sin que ello importe una enunciación taxativa, la infracción al artículo 12 y 14 del reglamento mencionado.

Artículo 74. Sanciones académicas

El presente Código no contempla sanciones académicas frente a infracciones disciplinarias, salvo que ellas sean consecuencia de la aplicación del presente Código de Honor.

Artículo 75. Capacitaciones

La Secretaría General efectuará capacitaciones constantes para difundir y promover el cumplimiento del Código de Honor universitario en el estamento estudiantil y universitario, debiendo toda autoridad y unidades académicas y administrativas prestar la colaboración necesaria a efectos de que pueda cumplir con dicho deber.

Artículos Transitorios

Artículo 1° Transitorio. Aplicación a hechos previos

Los procedimientos disciplinarios que se encuentren pendientes a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código de Honor continuarán su tramitación conforme las normas vigentes al momento de los hechos materia del proceso, incluyendo la calificación de la infracción y la determinación de la sanción aplicable, a menos que las normas del presente Código sean más favorables para el estudiante. Tratándose de los estudiantes que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código de Honor, mantuvieron registro disciplinario vigente, podrán solicitar que se les aplique esta nueva normativa en lo que refiere al plazo de duración del mismo, en la medida que sea más favorable al estudiante.

Artículo 2° Transitorio. Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a contar del 1° de abril de 2024.

